



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1069/2023

Asunto: Denegación subvención de autoconsumo y almacenamiento con fuentes de energía renovables / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la denegación de una subvención en materia de autoconsumo.

Según manifestaciones de la reclamación, don (XXX) pidió una ayuda al amparo de la Orden de 24 de septiembre de 2021 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Ente Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), una vez revisada la documentación presentada, determinó la necesidad de subsanar la solicitud de la ayuda pero por parte del peticionario no se dio contestación al requerimiento realizado a través de la aplicación informática AYAE y, en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se le consideró desistido en su petición, no siéndole concedida la subvención por dicho motivo.

Refiere el autor de la queja que al Sr. (XXX) le fue *“imposible adjuntar la documentación requerida en el periodo de subsanación a través de la aplicación informática y que dicha documentación fue aportada a través de la Red Sara del registro general común y que dicha información y la documentación aportada no ha sido tenida en cuenta por el organismo receptor”*.



Se acompaña al escrito de reclamación copia de un justificante de presentación de documentación dirigida al Ente Regional de la Energía de Castilla y León en el Registro Electrónica General de la AGE de fecha 22 de mayo del año en curso.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“De acuerdo con el procedimiento establecido para la tramitación de las solicitudes de ayuda acogidas a la citada Orden, se revisó y valoró la solicitud presentada y la documentación adjuntada del expediente 4532-SUBRD477-2022, cuyo solicitante/interesado es D.(XXX), determinándose la necesidad de subsanar dicha solicitud.

El 24/04/2023 se envió requerimiento al solicitante para que subsanase diversas deficiencias. El requerimiento se notificó a través del sistema NOTI y el interesado lo leyó el mismo día del envío.

En dicho requerimiento, se indica que la contestación y/o entrega de la documentación pertinente se debe realizar a través de la aplicación informática AYAE. Esta aplicación es la que el solicitante utilizó para realizar la solicitud y con la que se tramitan los más de 20.000 expedientes que se gestionan actualmente.

Dado el elevado volumen de solicitudes, se entiende que, una vez que se inicia la solicitud a través de la aplicación informática AYAE, y habiéndole advertido en el requerimiento que se tiene contestar a través de misma, toda la comunicación con el solicitante se realiza a través de ésta aplicación para: establecer el orden de resolución de las solicitudes, facilitar el cómputo de plazos, almacenar correctamente documentación, realizar notificaciones, comprobar los requisitos para adquirir la condición de beneficiario, agilizar la tramitación, etc.

El 30/05/2023, sin haber recibido respuesta al requerimiento a través de la aplicación AYAE, se emitió y notificó Resolución de denegación de la solicitud de la subvención, entendiéndose que el interesado desiste en su petición en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El sistema descrito de requerimiento al solicitante y respuesta de éste a través de AYAE, es el que se ha utilizado y se sigue utilizando en todos los expedientes en tramitación y ha funcionado y funciona correctamente.



En este caso, el solicitante no dio repuesta al requerimiento a través de la aplicación AYAE, contraviniendo las instrucciones detalladas en el propio requerimiento, y aportó la contestación a través de la Red Sara el 19/05/2023 y el 22/05/2023.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la solicitud 4532-SUBRD477-2022 presentada por de D. (XXX) se encuentra DENEGADA/ARCHIVADA”.

A la vista de lo informado debemos hacer a esa Consejería una serie de apreciaciones.

En primer lugar debemos señalar que el peticionario de la subvención es una persona física y que, por ello, no se encuentra obligada a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, tal y como se deduce del contenido del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al disponer que:

“1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

Este precepto establece que, con carácter general, las personas físicas podrán elegir si se comunican electrónicamente con las administraciones públicas o no;

La LPAC regula la relación electrónica con la Administración, en líneas generales, como un derecho de opción de los ciudadanos: las personas físicas que no estén obligadas a relacionarse digitalmente con la Administración pueden entablar esa relación por medios presenciales, físicos o a través del papel.

En segundo lugar hay que tener en cuenta que el artículo 14.3 de la LPAC establece que reglamentariamente las administraciones públicas podrán disponer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En este caso la persona solicitante de la subvención no se encuentra en aquellos supuestos excepcionales en que las personas físicas están obligadas a relacionarse con la Administración electrónicamente en los que el derecho aludido se convierte en un deber.

Debemos considerar por un lado, que el solicitante de la subvención no es una persona física afectada por los condicionantes que preceptúa dicho precepto y por otro lado, que la Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y



Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia, en su resuelto undécimo, en el que se establecen los criterios relativos a la forma, lugar y plazo de presentación de estas ayudas, señala, de forma expresa, que las instancias “*se presentarán preferentemente de forma telemática*”.

No se plantea por tanto la obligatoriedad de que dicho procedimiento se tramite exclusivamente de forma electrónica, tal y como esa Consejería podría haber dispuesto en la Orden de convocatoria de estas ayudas, haciendo uso de la posibilidad prevista en el citado apartado 3 del artículo 14 de la LPAC.

El solicitante podía, en base a ello, optar, como lo hizo, entre presentar la documentación requerida personalmente a través de un registro o digitalmente.

Dicho lo anterior estamos obligados a recordar a esa Consejería que no cabe, tal y como se pone de manifiesto en este caso, transformar el derecho de elección del medio de relación de la persona física con la Administración pública en una exigencia necesaria de relacionarse electrónicamente para la realización de determinados trámites por parte de sujetos que legalmente no están obligados a hacerlo, tal y como se hizo, por razones excepcionales, durante determinadas etapas de la pandemia. En definitiva, una persona física sin ningún otro condicionante solo puede ser obligada utilizar medios electrónicos si así se ha previsto reglamentariamente.

En tercer lugar debemos poner de manifiesto que, en base a todo lo anterior, la presentación presencial de la documentación solicitada en un registro de entrada, legalmente habilitado para ello, por parte del interesado no puede ser “a priori” una razón para denegar la subvención solicitada. Por ello, no puede estimarse que en el caso que nos ocupa no se dio contestación (telemática) al requerimiento formulado por el EREN, de lo que ha de deducirse que el trámite requerido fue cumplimentado en plazo, tal y como ha quedado acreditado documentalente. Cuestión distinta es que una vez analizado su contenido, no se hubiera considerado subsanado.

La resolución que ha motivado la presentación de esta queja no se considera por todo ello ajustada a derecho. Por tanto, esa Administración debe anular la resolución denegatoria de la subvención solicitada al amparo de la Orden de 24 de septiembre de 2021 de la Consejería de Economía y Hacienda, y entendemos que el instrumento más adecuado para ello es el previsto en el artículo 109 de la Ley 39/20215 que determina la posibilidad de que las Administraciones Públicas revoquen sus actos de gravamen o desfavorables.



La posibilidad de eliminar un acto desfavorable para el ciudadano, como es la denegación de una subvención, a través del mecanismo descrito en el mencionado precepto viene avalada, al margen de por su propio contenido, por una abundante jurisprudencia, de la que podemos destacar por reciente la STS 1016/2023 de 27/3/2023, de la Sala de lo Contencioso, al señalar que *“La potestad de revocación regulada en el art. 109 de la Ley 39/2015, es una potestad discrecional que permite a la Administración eliminar del mundo jurídico no sólo actos inicialmente válidos por circunstancias sobrevenidas, sino también actos en los que se aprecie alguna circunstancia de ilegalidad. No está sometida a plazo y se ejerce siempre de oficio”*.

El uso de esta vía se justifica también en la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y economía en la actuación de las administraciones públicas.

En este sentido hay que recordar que el principio de economía es recogido en el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, como principio de actuación de nuestra Administración autonómica.

Una vez eliminada del ordenamiento jurídico la resolución que puso fin al expediente 4532-SUBRD477-2022, se deberá analizar si la documentación presentada por el solicitante es adecuada y suficiente para responder al requerimiento formulado y, en su caso, continuar con la oportuna tramitación para poner fin al expediente otorgando o denegando motivadamente la subvención solicitada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se anule la resolución denegatoria de la subvención solicitada al amparo de la Orden de 24 de septiembre de 2021 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEGUNDA: Que se retrotraiga en expediente y se estudie y analice la documentación presentada en su día por el solicitante de la subvención en respuesta al requerimiento formulado, con el fin de continuar con la tramitación del expediente.

TERCERA: Que finalmente se dicte resolución para poner fin al expediente denegando o concediendo la ayuda en materia de autoconsumo solicitada.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López